



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 136.470, "Valverde Teruel, Jorge Gastón s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 107.868 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Genoud, Torres.**

**A N T E C E D E N T E S**

Del expediente digital surge que el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de un juicio abreviado, condenó el día 4 de noviembre de 2020 a Jorge Gastón Valverde Teruel a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por ser cometido mediante el empleo de arma de fuego en perjuicio de Alan Escobar, portación ilegal de arma de guerra, homicidio con dolo eventual (víctima Roberto Belizán Gómez) y coautor del delito de robo calificado por ser cometido mediante el empleo de arma de fuego (víctima Mónica Berneys), todos en concurso real entre sí, con más la declaración de reincidencia.

El señor defensor oficial del imputado interpuso un recurso de casación y, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante sentencia dictada el 1 de julio de 2021, lo rechazó.

Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El Tribunal de Casación, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2022, concedió la impugnación en lo que respecta a los agravios de ley sustantiva vinculados con la denuncia de errónea aplicación del art. 79 del Código Penal y a la inobservancia del art. 84 bis del citado cuerpo de leyes.

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Circunscripta a analizar los agravios que fueron admitidos, corresponde señalar que el recurrente denunció la errónea aplicación del art. 79 del Código Penal pues, a su entender, en el caso no fue posible inferir la existencia de dolo homicida.

Tras transcribir el hecho que se tuvo por probado, aseveró que el sentenciante incurrió en autocontradicciones cuando afirmó que su asistido Valverde tuvo pleno control del rodado que conducía, dado que si así fuera, habría posibilitado -a entender del recurrente- evitar colisionar con la motocicleta en la que viajaba Belizán Gómez, logrando evadir la persecución policial.

Sobre la base de esa afirmación del fallo -pleno control del vehículo por parte del imputado- reprochó como



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

autocontradicción que la embestida a la víctima no haya sido calificada como dolo directo de homicidio en lugar del dolo eventual asignado.

De seguido, interpretó que el conocimiento y aceptación de la potencialidad homicida del actuar de su asistido, se extrajo únicamente de la conducción imprudente, y de circunstancias que fueron especialmente contempladas por el legislador en el art. 84 bis del Código Penal.

Insistió en que, si bien su asistido pudo haberse representado el resultado, confió en evitarlo con base en su capacidad de conducción del automóvil, por lo que negó que haya existido consentimiento sobre el resultado muerte de la víctima.

Destacó que Valverde Teruel condujo el vehículo excediendo la velocidad permitida mientras huía de la policía, realizando maniobras elusivas que pusieron en riesgo su vida y la de terceros, y provocando la muerte de Roberto Belizán Gómez al cruzarse de carril hacia la mano contraria, pero todas esas conductas fueron previstas por el legislador como actitudes que agravan una conducta culposa que, aunque temeraria, no llegó a reunir los elementos necesarios de dolo eventual.

Finalmente, insistió en la tesis de que el fallo impugnado no logró desvirtuar con certeza que el obrar de Valverde haya quedado dentro de los márgenes de la imprudencia.

II. El señor Procurador General propició el rechazo del recurso. Coincido con él.

III. El recurso es improcedente (conf. art. 496, CPP; conf. -en lo pertinente- mi voto en causa P. 132.274-Q,

sent. de 13-IX-2021).

III.1. Limitada la competencia de esta Corte a atender la impugnación de la defensa, en punto al agravio admitido, se advierte de la lectura del fallo de la Sala IV del Tribunal de Casación, que hubo un planteo similar de esa parte.

III.2. En efecto, del voto del doctor Natiello al que adhirió el doctor Kohan, ratificó los hechos que se tuvieron por probados en la instancia y que dieron cuenta de que Valverde Teruel, el día 24 de septiembre de 2019 en la localidad de Tigre a las 19:50 hs. aproximadamente, mediante el uso de un arma de fuego, sorprendió a Alan Escobar, quien estaba a bordo de su vehículo Volkswagen Gol, y mediante el empleo del arma en cuestión lo despojó del auto y otras pertenencias.

Poco más de una hora después (aproximadamente a las 21:15 hs.) Valverde en la localidad de Boulogne -movilizándose en el auto robado, junto a otro sujeto- interceptó a Mónica Berneys y con similar modalidad -amenazándola con el arma de fuego que portaba- le sacó la cartera con todas sus pertenencias.

Media hora después (aproximadamente a las 21:45 hs.) la policía, en virtud del aviso que le brindó la primera víctima (Escobar) que, tras realizar la denuncia en la comisaría, se cruzó con su propio auto robado horas antes, comenzó una persecución al vehículo que culminó cuando Valverde intentando huir, invadió el carril contrario y chocó de frente una moto que era conducida por Roberto Belizán Gómez, a quien le ocasionó la muerte, tras lo cual terminó siendo aprehendido por la policía.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

El órgano revisor verificó que el juez de la instancia ponderó los elementos convictivos de la investigación penal preparatoria, en particular, las declaraciones de los policías que intervinieron en la persecución tras los delitos contra la propiedad, como así también las filmaciones del lugar de los hechos y la pericia accidentológica.

Sobre la base de tales elementos, tuvo por demostrado -en lo que aquí interesa- que "...el día 24 de septiembre de 2019 a las 21:53 horas, momentos en que Roberto Belizán Gómez se desplazaba a bordo de su motocicleta Suzuki por la ruta 202, fue embestido de frente por el rodado VW Gol que en ese momento era conducido por Valverde Teruel, quien transitaba en sentido de contramano escapando de una persecución policial a gran velocidad. Siendo ello así, y tomando todos estos datos objetivos, el sentenciante consideró que al menos el imputado debió haberse representado como 'probable' el resultado de provocar la muerte de alguien con su accionar, por más que no haya sido su intención la de causarla".

Aseveró que la calificación legal de los hechos en la figura de homicidio simple, cometido con dolo eventual, era acertada ya que Valverde Teruel había tenido el pleno control del automóvil y, en exceso de velocidad, a consecuencia de la persecución policial, más la invasión del carril contrario, provocó la colisión y muerte de Belizán Gómez.

Respecto a la declaración que prestó el acusado en la audiencia del art. 308 del Código Procesal Penal, en la que sostuvo no haber tenido la intención de matar al conductor

de la moto, el magistrado del Tribunal de Casación argumentó que esa aseveración no cambiaba lo resuelto por el juez de la instancia porque lo relevante y acreditado era la constatación de un riesgo típicamente relevante y conocido *ex ante* por el autor frente al cual actuó de manera indiferente.

Concluyó que el dolo eventual presupone la comprensión por parte del autor de que su comportamiento es tan peligroso que puede conllevar la muerte de la víctima, y que la indiferencia por parte de Valverde surgía de la propia conducta espejada en desplazarse en contramano y a excesiva velocidad. A ello agregó que, después de embestir a la moto, continuó su huida a pie, hasta ser finalmente aprehendido, lo que era demostrativo de la indiferencia respecto del resultado previsible previamente despreciado.

De este modo se afirmó que en tales condiciones Valverde debió conocer todas las circunstancias y prever el suceso ilícito descrito, así como la producción del resultado.

IV. Tal como se adelantó, la denuncia de errónea aplicación del art. 79 del Código Penal debe ser rechazada.

IV.1. Del resumen efectuado en los antecedentes del caso se advierte que los cuestionamientos referidos al encuadre jurídico son dependientes de la valoración de la prueba del hecho.

En rigor, las discrepancias de la defensa se refieren a la conclusión a la que llegaron ambas instancias precedentes respecto del puntual comportamiento de Valverde por el cual colisionó la moto de Belizán Gómez y produjo su deceso.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Se sabe que, por regla, las cuestiones relativas a la determinación del hecho y la participación del acusado, junto con la valoración de los elementos de prueba que les da sustento, no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados (art. 494, CPP).

IV.2. Aun soslayando este déficit, la crítica dirigida a la atribución de la muerte a título de dolo eventual y las supuestas contradicciones que reprocha a la sentencia impugnada, no trascienden de una mera opinión discrepante con lo resuelto en el caso que no logra conmover los argumentos que le dieron sustento.

En efecto, el órgano revisor afirmó que el imputado, ante la persecución policial emprendida en su contra, con la finalidad de evadirse de la autoridad policial a bordo de un vehículo robado horas antes, en contramano y a más velocidad que la permitida embistió a Belizán Gómez, quien circulaba por la misma ruta 202 en una motocicleta -y a raíz de lo cual este falleció-, para luego continuar su huida a pie hasta ser finalmente aprehendido.

Entonces, la atribución de la muerte a título de dolo -eventual- no parece irrazonable frente a la proximidad del acaecimiento del resultado, el cual no pudo ser inadvertido durante la realización de la conducta típica y no existen en el caso fundamentos objetivos para la confianza racional en la evitación del mismo, aspecto sobre el cual la defensa alega dogmáticamente y sin fundamento alguno que le de sustento.

Es decir, el concierto de condiciones mencionadas -y conocidas por el imputado- permiten sostener la

introducción por parte de este, de un peligro de afectación próximo del objeto de protección penal frente al cual Valverde Teruel actuó con indiferencia y siguió adelante con su acción, sin que la defensa oficial haya dado argumentos suficientes, con asiento en las constancias del caso, que permitieran afirmar que existían motivos razonables para confiar en que podía evitar el desenlace fatal (conf. en lo pertinente, mi voto en causa P. 90.724, sent. de 20-XII-2006; y también adhesión a voto del doctor Soria en causa P. 112.321, sent. de 29-X-2014).

Tampoco resultan eficaces las consideraciones de la parte vinculadas a que los indicios valorados por el Tribunal de Casación exigían encuadrar la conducta en el art. 84 bis, segundo párrafo del Código Penal. Es que, la parte no se hace cargo de que las circunstancias agravantes se expresan en la norma de manera disyuntiva (con el conector "o"); de ahí que la configuración de una sola de ellas alcanza para aplicar la figura agravada de la culpa temeraria. En el caso en examen, sin embargo, confluyeron de manera conjunta: el exceso de velocidad, la conducción en contramano y la huida del lugar. Estas, sumado al específico contexto en que se enmarcaron los hechos, son razones que autorizan a considerar la configuración del delito de homicidio simple a título de dolo eventual.

Finalmente, a todo lo expuesto, se agrega que también desde el punto de vista del significado social de su conducta, la atribución a título de dolo eventual no aparece como una solución normativa irrazonable (conf. en sentido similar, causas P. 129.286, sent. de 2-VI-2020; P. 131.979, sent. de 18-VIII-2020 y P. 132.274-Q, sent. de 13-IX-2021).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Concuero con la distinguida colega que abre este acuerdo, doctora Kogan, en orden a que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley promovida por el recurrente no puede prosperar.

Ello así, en tanto comparto -en primer término- que las críticas esbozadas por la defensa oficial sobre la calificación legal asignada al hecho en las instancias previas que damnificó a Roberto Belizán Gómez se encuentran por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte, sin que se haya justificado la existencia de algún supuesto de excepción, el cual no ha sido evidenciado en el caso -ver apartados IV y IV.1. del voto de la señora Jueza preopinante al que me remito- (art. 494, CPP y su doctr.).

Para más, también en concordancia con el sufragio al que presto mi adhesión -ver, en lo pertinente, acápite IV.2.-, considero que deben ser desestimados por las razones que señala la doctora Kogan los planteos de la defensa oficial del imputado Valverde Teruel tendientes a controvertir la atribución de la muerte de la víctima a título de dolo eventual -art. 79 del Código Penal-, como así también a procurar poner en evidencia eventuales contradicciones en que habría incurrido el tribunal intermedio al momento de confirmar el juicio de reproche contra su defendido sobre la base de tener por acreditado el obrar doloso -eventual- del

nombrado en la ocasión (art. 496 cit.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Jorge Gastón Valverde Teruel, con costas (doctr. art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/04/2024 11:53:13 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/04/2024 11:54:15 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/04/2024 17:40:37 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/04/2024 08:46:58 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/04/2024 08:58:13 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

232000288004826202

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el  
29/04/2024 10:56:54 hs. bajo el número RS-83-2024 por SP-VILLAFÑE  
MARIA BELEN.